ESTUDIOS DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD

Dependencia	SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO.
Nombre del responsable	GUSTAVO ADOLFO PINEDA ROJAS.
Cargo	SECRETARIO DE DESPACHO.
Fecha	6 DE OCTUBRE DE 2026

Estudios y documentos previos para la celebración de contratos en el municipio de Puerto Berrio, Antioquia de conformidad con los numerales 7 y 12 (numeral modificado por el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011) del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015.

De conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015, el cual estipula en desarrollo de los numerales 7 y 12 (numeral modificado por el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011) del artículo 25 de la Ley 80 de 1993. Las entidades estatales están obligadas a llevar a cabo estudios previos para comprobar la necesidad de contratar el bien o servicio, obra o labor, dejando constancia de su adecuación al Plan de Desarrollo y al Plan de Acción de la Entidad y deberán contener, como mínimo, los siguientes elementos:

1. **La descripción de la necesidad que la Entidad Estatal pretende satisfacer con el Proceso de Contratación.**

1.1. Identificación del Proceso en el Plan de Desarrollo Municipal.

Plan de Desarrollo	Un Gobierno Cercano A La Gente.
Línea Estratégica	Gobernanza para nuestra gente.
Programa	Sistema penitenciario y carcelario en el marco de los derechos humanos.
Producto	Servicio de bienestar a la población privada de libertad.

1.2. Descripción de la necesidad.

El Municipio de **PUERTO BERRÍO**, Antioquia con fundamento en los fines esenciales del Estado, consignados en el artículo 2 de la Constitución Política Colombiana y respetando los principios de la función pública: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, establecidos en el artículo 209 de la misma, emprende su accionar como municipalidad para la consecuencia de tales fines, sin desestimar el rigor que emana de los principios enunciados que son norma imperativa y sustancial.

El artículo 1 de la Constitución Política determina que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

El artículo 2 de la Constitución Política de Colombia determina que son fines esenciales del estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

El artículo 209 de la Constitución Política de Colombia determina que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar

sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley.

El artículo 288 de la Constitución Política de Colombia determina que la Ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la Ley.

El artículo 311 de la Constitución Política de Colombia determina que el Municipio como entidad fundamental de la división polltico-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

El artículo 315 de la Constitución Política de Colombia determina entre otros que son atribuciones del alcalde las siguientes: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. Dirigir la acción administrativa del Municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes. 9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.

El Municipio de **PUERTO BERRÍO ANTIOQUIA** como entidad territorial, cuenta con autonomía para adelantar y desarrollar los procesos contractuales orientados a ejecutar el Plan de Desarrollo y el correspondiente Plan de Inversiones, para de esta manera cumplir con los fines que la Constitución Política le señala al estado, tal como lo disponen los artículos 2 de la carta superior y 3° de la ley 80 de 1993.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 7 y 12 del artículo 25 de la ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, 357, Ley 1474 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015 modificado por el Decreto 1860 de 2021 y demás normas concordantes, las cuales conforman el cuerpo normativo que obliga a los servidores públicos a someter la contratación pública a requisitos de planificación que permitan el adecuado manejo del gasto público, y de otro lado, la satisfacción de las necesidades públicas y con ello el adecuado funcionamiento de los servicios públicos inmersos dentro de la administración estatal.

Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

De acuerdo al artículo 311 de la Constitución Política de 1991, al Municipio como entidad fundamental de la división política – administrativa del estado, le corresponde el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la constitución y las leyes.

Con fundamento en lo consagrado en el Articulo 25 Numeral 7° y 12° de la ley 80 de 1993, en cumplimiento del principio de transparencia deja constancia de LOS ESTUDIOS PREVIOS DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD que determinan la factibilidad requerida para adelantar un proceso de contratación bajo la modalidad de contratación directa y celebrar el Contrato cuyo objeto será: **"CONVENIO DE INTEGRACIÓN DE SERVICIOS ENTRE EL MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO Y EL INPEC - EPMSC DE PUERTO BERRÍO PARA LA ATENCIÓN DE LA POBLACIÓN**

CARCELARIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, EN CALIDAD DE INDICIADOS, IMPUTADOS, PROCESADOS".

Que el Municipio de Puerto Berrio, es un ente territorial, dotado con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Para el cumplimiento de los objetivos, misión y funciones encomendadas como ente público, debe garantizarse la provisión de bienes, servicios, recursos financieros y humanos necesarios para la concreción de las actividades misionales, responsabilidades de Ley y compromisos que la Entidad adquiere con la comunidad.

Que la constitución Política en sus artículos 209 y 339, determina que las autoridades administrativas coordinaran sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

La atención de la población carcelaria es un tema complejo que abarca diversas áreas, incluyendo la salud, la rehabilitación, la educación, los derechos humanos, la reinserción social, la seguridad y el bienestar general de las personas privadas de libertad.

Que el mandato constitucional del artículo 2, consagra como fines esenciales del Estado: "Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación"

Que de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, "Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines".

Que, por su parte, el artículo 209 de la misma Carta establece que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones". Que el artículo 311 de la Constitución Política establece que al Municipio como entidad fundamental de la División Político Administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la Ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo del territorio, promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las Leyes.

Que por su parte el artículo 315 superior establece que una de las atribuciones del Alcalde es: "(...) 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (...)"

Que según el articulo 10 de la Ley 4 de 1991 establece que el alcalde como jefe de policía en el Municipio, es el responsable de la preservación de la seguridad ciudadana y del orden público, con arreglo a la citada norma, la Ley 715 de 1991 en su artículo 76, numeral 16.2 consagra como una de las competencias del Municipio, es la preservar el orden público en su jurisdicción, atendiendo las políticas que establezca el Presidente de la República.

Que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, creado por el Decreto 2160 del 30 de diciembre de 1992, es un Establecimiento Público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Que el artículo 19 de la ley 65 de 1993, establece: "(...) RECIBO DE PRESOS DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES. Los departamentos o municipios que carezcan de sus respectivas cárceles, podrán contratar con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el recibo de sus presos mediante el acuerdo que se consagrará en las cláusulas contractuales, conviniendo el reconocimiento que los departamentos o municipios hagan del pago de los siguientes servicios y remuneraciones: a) Fijación

de sobresueldos a los empleados del respectivo establecimiento de reclusión; b) Dotación de los elementos y recursos necesarios para los internos incorporados a las cárceles nacionales; (...); d) Reparación, adaptación y mantenimiento de los edificios y de sus servicios, si son de propiedad de los departamentos o municipios. PARÁGRAFO. Las cárceles municipales podrán recibir presos nacionales en las mismas condiciones en que los centros de reclusión nacionales reciben presos municipales (...)"

Que el artículo 87 de la Ley 65 de 1993, regula los Actos de Gestión: "(...) El director de cada establecimiento de reclusión, previa delegación del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, podrá celebrar convenios o contratos con personas de derecho público o privado con o sin ánimo de lucro, con el fin exclusivo de garantizar el trabajo, la educación y la recreación, así como el mantenimiento y funcionamiento del centro de reclusión (...)".

Que dentro de los fines de la contratación estatal señalados en el artículo 3°. De la Ley 80 de 1993 se encuentra: "(...) las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (...)"

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, los alcaldes ejercerán funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que fueran delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: "...D) En relación con la Administración Municipal: 5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables (...) observando las normas jurídicas aplicables (...)".

Que el artículo 6° de la Ley 489 de 1998, indica "En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares...".

Que el artículo 95 de la Ley 489 de 1998 establece que las entidades públicas "podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo mediante la celebración de convenios interadministrativos (...)".

Que en concordancia con la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros, en su artículo 76: "(...) Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipio, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones y otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias: ...76.6. En materia de centros de reclusión los municipios en coordinación con el Instituto nacional Penitenciario y Carcelario Inpec – Podrán apoyar la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que implique privación de la liberta (...)"

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-101/10 considera, entre otros, lo siguiente: "(...) 23.3 Ahora, con respecto a la facultad de contratar, esta Corporación[18] ha definido que los convenios interadministrativos no violan la Constitución, por el contrario desarrolla los principios de colaboración armónica y complementariedad a que se refieren los artículos 113 y 209 de la Carta, siempre y cuando no signifique un reparto definitivo de competencias y no se desconozca la autonomía de las entidades territoriales.(...). Que en los numerales 19 y 20 de los "(...) 2. CONSIDERANDOS...2.2.1.

Procedencia de la acción de tutela frente a providencias judiciales – Reiteración jurisprudencial (...)", se indica por parte de la Corte, en la misma sentencia en Sentencia T-101/10, lo siguiente:

"... 19. De este modo, al ser declarado inexequible el artículo 85 de la Ley 32 de 1986 y al haber sido derogado tácitamente el literal b) del artículo 28 del Decreto 259 de 1938, la norma que podría ser materia de discusión en la acción de cumplimiento es la contenida en el artículo 19 literal a) de la Ley 65 de 1993, norma que entre otras cosas, no reitera la norma declarada inexequible en la medida que no consagra una orden de reconocimiento de un derecho laboral, sino que otorga la facultad de celebrar un convenio que de pactarse debe incluir con cargo al valor del servicio un rubro dirigido al pago de sobresueldos. Al respecto, se ha de señalar que sobre el literal a) del artículo 19 de la Ley 65 de 1993 no ha habido pronunciamiento expreso acerca de su inconstitucionalidad, ni ha sido derogado por ninguna norma posterior, esto es, está vigente en el ordenamiento jurídico..." Resaltado fuera de texto.

Que la Corte Constitucional Sentencia T-151/16, considera: "(...) 2.4. Competencias en materia de atención a la población privada de la libertad.
"(...)
Ley 1709 que las autoridades judiciales competentes podrán solicitar al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) que los detenidos o condenados sean internados o trasladados a un determinado centro de reclusión, en atención a sus condiciones de seguridad.

Estas medidas se ejecutan a través de los establecimientos de reclusión que, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014 se clasifican en:

1. Cárceles de detención preventiva, que son establecimientos a cargo de las entidades territoriales que están dirigidos exclusivamente a la atención de personas en detención preventiva.
2. Penitenciarías, que son establecimientos destinados a la reclusión de condenados y en las cuales se ejecuta la pena de prisión, mediante un sistema progresivo para el tratamiento de los internos,
(...)

"En relación con las cárceles para la ejecución de la detención preventiva, a cargo de las entidades territoriales, el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, señala que es competencia de los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y del Distrito Capital, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva, para lo cual deben proveerse los recursos en los presupuestos de dichos entes territoriales y pueden celebrarse convenios con la Nación a efecto de mejorar la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión."
(...)

"En todo caso, será el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario quien ejercerá la inspección y vigilancia de las cárceles de las entidades territoriales y, como lo resaltó la Corte Constitucional en la sentencia T- 471 de 1995, será éste el responsable de "la ejecución de las sentencias penales y la detención precautelativa, la evaluación de las medidas de seguridad y la reglamentación y control de las penas accesorias, dejando solamente a los departamentos y municipios, así como a las áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, la creación, fusión o supresión de cárceles para aquellas personas detenidas precautelativamente".

(...) Cabe resaltar que conforme a los artículos 19 y 21 de la Ley 65 de 1993, las cárceles y pabellones de detención preventiva son establecimientos dirigidos exclusivamente a la atención de personas en detención preventiva, que están a cargo de las entidades territoriales. Los departamentos o municipios que carezcan de sus respectivas cárceles, podrán contratar con el INPEC, el recibo de sus presos mediante el acuerdo que se consagrará en las cláusulas contractuales, conviniendo el reconocimiento que los departamentos o municipios hagan del pago de algunos servicios y remuneraciones; y de igual forma, las cárceles municipales podrán recibir presos nacionales en las mismas condiciones en que los centros de reclusión nacionales reciben

presos municipales (...). (...)" Adicionalmente, pueden "existir pabellones para detención preventiva en un establecimiento penitenciario para condenados, cuando así lo ameriten razones de seguridad, siempre y cuando estos se encuentren separados adecuadamente de las demás secciones de dicho complejo y de las personas condenadas. Las entidades territoriales, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura podrán realizar las gestiones pertinentes para la construcción conjunta de ciudadelas judiciales con un centro de detención preventiva anexos a sus instalaciones" (...).

Que el numeral 22, artículo 2 del Decreto 4151 de 2011, estableció como funciones del INPEC: "(...) Gestionar alianzas y la consecución de recursos de cooperación nacional o internacional, dirigidos al desarrollo de la misión institucional, en coordinación con las autoridades competentes (...)."

Que de conformidad con lo previsto en el literal c) del numeral 4° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, las entidades estatales pueden suscribir convenios interadministrativos siempre que las obligaciones que de ellos se deriven tengan relación directa con el objeto misional de la Entidad ejecutora, previsión reiterada en el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015.

Que para integrar al **MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO-ANTIOQUIA** es necesario celebrar el presente Convenio Interadministrativo vigencia 2026 con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 del Código Penitenciario y Carcelario del INPEC.

Que las Sentencias T-762 de 2015, T-075 de 2016, T-282 de 2014 emitidas por la Corte Constitucional disponen que se deben atender de manera prioritaria las necesidades que se vienen presentando en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional – ERON por tal razón el objeto de los convenios de integración de servicios principalmente están dirigidos a cubrir las necesidades prioritarias acordes con las especificaciones técnicas establecidas por la Dirección de Atención y Tratamiento del **INPEC.**, por tanto el Director General del INPEC mediante oficio 8100- DINPE – 000874 del 5 de Abril de 2017 procedió a impartir instrucciones a los Directores Regionales y Directores de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional – ERON, tener en cuenta las necesidades que se vienen presentando en los ERON y las de la Población Privada de la Libertad –PPL., con la finalidad de incorporarlas en la suscripción de los Convenios.

Que el INPEC mediante oficio 8100 – DINPE – 001406 de Julio 6 de 2018, el Director General del INPEC, impartió instrucciones de los convenios Interadministrativos a los Directores, Subdirectores Regionales, Directores de Establecimiento de Reclusión del orden Nacional en donde se determinaron las competencias de la USPEC (Decreto 0204 de 2016) y del INPEC.

Que existe coordinación entre el Municipio de Puerto Berrío-Antioquia y el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Puerto Berrío- Antioquia, donde se establecieron el aporte de los servicios, adquisición de elementos y pago de sobresueldo a funcionarios, que hacen parte integral del convenio y que serán entregadas mediante oficio formal en ficha técnica por parte del INPEC para la adquisición de los bienes o servicios a adquirir posterior a la firma del convenio, fichas técnicas que deben esta enmarcadas en conceptos técnicos emitidos por el INPEC de ser estrictamente necesario. Es así como la alcaldía del Municipio de Puerto Berrio Antioquia cuenta con el tiempo estipulado para celebrar las contrataciones públicas a que haya lugar hasta el 31 de diciembre de 2026.

En ese orden de ideas, la Administración Municipal ha priorizado la necesidad de contratar a través de la suscripción de un convenio interadministrativo el cual tendrá por objeto **"CONVENIO DE INTEGRACIÓN DE SERVICIOS ENTRE EL MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO Y EL INPEC - EPMSC DE PUERTO BERRÍO PARA LA ATENCIÓN DE LA POBLACIÓN CARCELARIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, EN CALIDAD DE INDICIADOS, IMPUTADOS, PROCESADOS".** La supervisión del presente contrato estará a cargo de la Secretario General y de Gobierno, mientras se ajusta el Manual de Contratación, y en él se reglamentará este tipo de control de los contratos, además de dar cumplimiento al Plan de Desarrollo.

2. El objeto a contratar, con sus especificaciones, las autorizaciones, permisos y licencias requeridos para su ejecución, y cuando el contrato incluye diseño y construcción, los documentos técnicos para el desarrollo del proyecto.

"CONVENIO DE INTEGRACIÓN DE SERVICIOS ENTRE EL MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO Y EL INPEC - EPMSC DE PUERTO BERRÍO PARA LA ATENCIÓN DE LA POBLACIÓN CARCELARIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, EN CALIDAD DE INDICIADOS, IMPUTADOS, PROCESADOS".

2.1. Clasificador del objeto a contratar

De acuerdo a la Codificación de Bienes y Servicios del Código Estándar de productos y servicios de Naciones Unidas, los servicios a suministrar se encuentran codificados, hasta el cuarto nivel de la siguiente manera:

Código UNSPSC 92101701 Producto: Servicios de cárcel o prisión o penitenciaría

2.2. Alcance del Objeto

El alcance del objeto del presente contrato comprende:

CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE INTEGRACIÓN DE SERVICIOS CON ENTIDADES TERRITORIALES. - Para el recibo y posterior inversión de los recursos aportados por el Municipio de Puerto Berrio y en contraprestación el INPEC Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Puerto Berrio, recibirá privados de la libertad para la vigencia 2026.

2.3. OBLIGACIONES DE LAS PARTES

OBLIGACIONES COMUNES A LAS PARTES: Para desarrollar el objeto del Convenio Interadministrativo, **LAS PARTES** desde sus competencias y de manera conjunta se comprometen a:

1. Suscribir con diligencia y oportunidad el Convenio Interadministrativo
2. Suscribir las actas que resulten necesarias durante la ejecución del Convenio
3. Velar por el buen desarrollo del Convenio, que se ejecute conforme con el Proyecto, estudios previos, fichas técnicas y demás documentos anexos al Convenio.
4. Resolver los inconvenientes y divergencias que se presenten en el desarrollo de las obligaciones del Convenio
5. Realizar reuniones de evaluación y coordinación cuando resulte necesario, durante el término de ejecución del convenio.
6. Nombrar a un supervisor que represente a la entidad para la ejecución y hasta la liquidación del presente Convenio.
7. Entregar listado de los PPL a recibir con la documentación completa exigida para las altas en condición de imputados, procesados o indiciados al establecimiento de Puerto Berrio.

OBLIGACIONES A CARGO DEL INPEC: En cumplimiento del objeto del presente Convenio Interadministrativo se compromete a:

1. Ejecutar idónea y oportunamente el objeto del convenio.
2. Entregar un listado de los funcionarios del establecimiento de reclusión a quienes el municipio debe consignar el SOBRESUELDO, con identificación y número de cuenta bancaria.
3. Recibir la población privada de la libertad remitidos por las autoridades judiciales competentes que se encuentren ubicados en el Municipio de Puerto Berrio Antioquia, de manera gradual a medida que se avance con la contratación de los bienes pactados. Se recibirá un total de 11 privados de la libertad con la documentación exigida a los agentes de policía o autoridad competente.

4. Llevar registros, archivos y controles que se requieran para brindar información oportuna y confiable respecto de los asuntos a su cargo, especialmente la actualización de datos de funcionarios y listado de internos remitidos por orden de autoridad judicial del Municipio de Puerto Berrio Antioquia.
5. Apoyar al supervisor designado por el INPEC para que cumpla fácilmente con las obligaciones que le corresponden.
6. Adelantar oportunamente los trámites y cumplir los requisitos para la ejecución y legalización del convenio.
7. Construir participativamente con las entidades e instituciones las competencias y responsabilidades tendientes a garantizar los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.
8. Monitorear y realizar seguimiento de los distintos casos objeto del presente convenio.
9. Atender las peticiones y consultas que indique el supervisor y se relacionen con el objeto del convenio
10. Asistir a las reuniones que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del contrato.
11. El INPEC – Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Puerto Berrio deben suministrar al Municipio de Puerto Berrio las especificaciones técnicas de los bienes convenidos en el presente Convenio.
12. El INPEC – Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Puerto Berrio, deben informar los requisitos para el recibo de los bienes (ejemplo: ingreso a almacén, planillas con firmas y huella de los funcionarios) y posterior liquidación del convenio en anexo adjunto al de especificaciones técnicas.
13. El INPEC debe designar un supervisor del convenio, el cual además de las funciones de seguimiento técnico, administrativo, logístico y humano al desarrollo de las actividades del contrato, debe acompañar el proceso, y efectuar gestiones necesarias para alcanzar el cien por ciento de la ejecución del contrato.
14. El INPEC será responsable de mantener la reserva y confidencialidad de la información que obtenga como consecuencia de las actividades que desarrolle para el cumplimiento del objeto del mismo.
15. Todas las demás inherentes necesarias para la correcta ejecución del objeto del Convenio.

OBLIGACIONES A CARGO DEL MUNICIPIO: En cumplimiento al presente convenio interadministrativo, se compromete a:

1. Cumplir el cumplimiento del objeto del Convenio Interadministrativo y de las obligaciones pactadas
2. Realizar y gestionar los tramites presupuestales para la obtención de recursos destinados a la adquisición de los bienes descritos en la ficha técnica y pago del 30% de sobresueldos, las cuales serán entregados al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Berrio, previa entrega por parte del INPEC de las resoluciones por medio de las cuales se reconocen los sobresueldos.
3. Presentar todos los documentos y facturas necesarias que hayan sido informadas por el INPEC para el recibo de los bienes en el almacén del establecimiento y posterior liquidación del Convenio.
4. Consignar en cada una de las cuentas de los funcionarios relacionados en la ficha técnica, con el debido soporte de firma de planillas, listado de consignaciones y huella del funcionario presentado por el Establecimiento Penitenciario.
5. Recibir y respetar las especificaciones técnicas suministradas por el INPEC, debidamente aprobadas y anexas al presente convenio.
6. Atender cualquier requerimiento presentado por el INPEC.
7. Designar a un Supervisor del Convenio Interadministrativo.
8. Informar por escrito y a través del supervisor cualquier acto o hecho constitutivos de incumplimiento por cualquiera de las partes, para lo cual es pertinente allegar observaciones, recomendaciones o sugerencias dentro de los términos del convenio, propendiendo por la correcta ejecución del mismo.

9. Solicitar las modificaciones del convenio dentro del plazo oportuno cuando las condiciones lo requieran y se den dentro del marco legal y dentro de los plazos del convenio, con una antelación suficiente para su trámite.
10. Todas las demás inherentes necesarias para la correcta ejecución del objeto del Convenio.
11. La contratación pública que realice el municipio debe estar estrictamente orientada a los precios del mercado, se debe garantizar por parte del Municipio que no exista sobrecostos en los productos.

2.4. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.

La finalidad de suscribir el presente Convenio Interadministrativo es la de destinar el Servicio, suministro de elementos y remuneración permitidos en los literales a) y b) del artículo 19 de la Ley 65 de 1993.

El **Setenta por ciento (70%) del valor total** del Convenio Interadministrativo, esto es la suma de **CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS M/L ($105.000.000)**, destinados a la adquisición de elementos dirigidos a la atención básica integral de la población privada de la libertad del EPMSC Puerto Berrio, funcionamiento general del EPMSC Puerto Berrio y los cuales serán utilizados en programas psicosociales, funcionamiento de las áreas administrativas entre otros factores y necesidades de atención que le permita a la PPL recibir una atención conforme a la misionalidad institucional del INPEC, por lo cual a continuación se presentan las fichas técnicas que el Municipio de Puerto Berrio debe adquirir mediante sus procesos de contratación así:

ITEM	ELEMENTO	ESPECIFICACIONES TECNICAS	CANTIDAD
01	**SILLAS UNIVERSITARIAS**	En madera, Estructura en tubo redondo 7/8 calibre 18. Asiento punta baja en triplex de 12 mm, lacado y terminado al natural, asegurado con tornillos y tuercas. Espaldar curvo en triplex de 12 mm, lacado y terminado al natural, asegurado con tornillos y tuercas. Brazo fijo en triplex de 12mm con portalápiz, lacado y terminado al natural, asegurado con tornillos y tuercas. Soldadura MIG. Pintura electrostática en polvo. Tapones plásticos de alto impacto. Ancho y largo 40cm x 60cm, altura 80 cm.	**15**
02	Televisor	De 60 pulgadas, resolución 4k, pantalla led, con smart, conectividad wifi, bluetooth, con puerto ethernet, usb 02 puertos, HDMI 03 puertos,	**04**
03	UPS	Amperaje 20 A, Derivaciones 8, frecuencia 60 HZ, fase monofásico, protección IP20, Potencia ininterrumpida, corriente alterna, potencia nominal de 2400w, voltaje 120v, voltaje de salida 115v,	**01**
04	Disco duro interno	Capacidad de almacenamiento de 8000 GB, ATA 600, tecnología WD alframe, 3.5 pulgadas, mecanico, que admita hasta 180 TB año, garantía mínima de 1 año.	**04**
05	Disco duro	Estado solido de 1000 GB	**10**
06	Disco duro	Externo de 1000 GB	**10**

07	Pintura	Blanca por cuñete exterior de alta resistencia	**05**
08	Pintura	Galon color azul en aceite	**07**
09	Reflector	Led, de alta potencia 400w, carcasa negra.	**07**
10	Tóner	Para impresora laserjet pro mfp, 4103 fdw, (tóner de alto rendimiento), tinta color negro.	**13**
11	Batería	Para radio Motorola DEP 450, alto tráfico, originales.	**06**
12	Caja de Cuaderno	x 100 unidaades cosido y rayado de 100 hojas (diseño para hombre)	**02**
13	Caja de Cuaderno	x 100 unidaades cosido y cuadriculado de 100 hojas (diseño para hombre)	**02**
14	Lapiz	mina negra 2HB Caja x 12 unidades	**30**
15	Caja de colores	x 24 unidades	**20**
16	Tijeras.	punta roma en acero inoxidable, mando de plastico, modeloe estándar para diestros y zurdos de facil agarre- unidad	**30**
17	Borrador	suave miga de pan negro, caja por 30 unidades	**4**
18	Pegante	liquido blanco x 125 gr, caja por 6 unidades	**10**
19	Sacapuntas	deposito traslucido, caja por 12 unidades	**4**

ELEMENTOS DE ASEO PERSONAL CANTIDAD EN KITS 500			
ÍTEM No.	**DESCRIPCIÓN**	**CANTIDAD**	**CARACTERÍSTICAS DE LOS ELEMENTOS**
1	**MÁQUINA DE AFEITAR PARA HOMBRES Y MUJERES**	Tres (3)	Desechable.
			Tres hojas, cuchilla en acero inoxidable.
			Banda lubricante.
			Mango cubierto de goma.
			Cabeza flexible o móvil.
			Empaque individual.
2	**PAPEL HIGIÉNICO**	Tres (3)	Rollo triple hoja.
			Empaque individual.
			Empacado en material que conserve la calidad del producto en condiciones de almacenamiento.
			Hojas pre cortadas que permiten su fácil desprendimiento.
			Largo mínimo 35 metros y ancho mínimo de la hoja 8.5 cm.
			Color blanco.
3	**CREMA DENTAL**	Uno (1)	Mínimo de 132 gramos y/o 100 ml. (cm^3) contenido neto.
			Crema.
			Presentación tubo plástico.
			Componente tradicional (fluoruro de sodio: 0,10% y/o el 0.32%, ppm mínima 1.450 de flúor).

			Menthol
4	**JABÓN DE TOCADOR**	Dos (2)	Pasta.
			Antibacterial.
			Cosmético con fragancia, color blanco y envoltura individual.
			Peso: mínimo 110 g.
5	**DESODORANTE ANTITRANSPIRANTE PARA HOMBRES Y MUJERES**	Cuatro (4)	Desodorante antitranspirante.
			En gel y/o crema (Hombre/Mujer).
			Sobre tipo cojín con contenido mínimo de 8.5 g.
			Sobre con tapa
6	**CEPILLO DENTAL**	Uno (1)	Cepillo para Adulto.
			Cabeza formada.

ELEMENTOS DE ASEO PERSONAL			
ÍTEM No.	**DESCRIPCIÓN**	**CANTIDAD**	**CARACTERÍSTICAS DE LOS ELEMENTOS**
			Cabeza con limpiador lengua.
			Empaque individual.
			Cuatro hileras de cerdas de nylon.
			Cerda redondeada.
			Ergonómico.
			Tipo de cerda mediana, longitud mayor o igual a 11 y menor de 13 mm.
			Mango fijo, lo suficientemente largo para manejarlo con comodidad.
			Con protector de cepillo de dientes.

ESPECIFICACIONES ADICIONALES DEL KIT DE ASEO

1. El supervisor del contrato, debe solicitar al contratista muestra de los elementos antes de la entrega de los mismos y debe constatar que cumplan con las especificaciones técnicas solicitadas y que estos cuenten con registro sanitario.
Nota: el Registro debe ser consultado en la página del INVIMA en el link CONSULTA REGISTRO SANITARIO o comunicarse directamente con el INVIMA y presentar el respectivo soporte.

2. Los productos importados deberán tener la traducción al idioma castellano, sobre el modo de empleo y las precauciones particulares de uso, si las hubiere.

3. El texto de los envases y empaques de todos los productos deberá figurar con caracteres indelebles, fácilmente legibles y visibles, como mínimo nombre del producto, el contenido nominal, el número del lote, fecha de elaboración y las sustancias que impliquen riesgo sanitario.

4. Al momento de la entrega de los elementos, la fecha de vencimiento de los mismos no debe ser inferior a un (01) año, en los casos que haya lugar a ello.

5. Cada uno de los elementos debe estar empacado en su envoltura de origen.

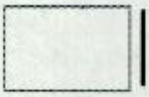
DESCRIPCIÓ N	COLCHONETAS Y ALMOHADA CANTIDAD 20 CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS MÍNIMAS		
COLCHONETA Y ALMOHADA	Material de la almohada: espuma en una sola lámina, redondeada.		
	Dimensión de la almohada Ancho y largo 40 x70 ±1 cm.		
	Espesor 8 cm + 2 cm – 0 cm.		
	Densidad almohada 20 kg/m^3		
	Dureza almohada mínimo 12		
	Dimensión Colchoneta 190 X 90 cm Tolerancia ± 2		
	Espesor Colchoneta 12 cm Tolerancia + 2 cm – 0 cm		
	Espuma en una sola lámina.		
	Resistencia Colchoneta a la tensión kPa mín. 83.		
	Elongación Colchoneta: Mínimo 120 %.		
	Dureza Colchoneta mín. 16 a 20		
	Densidad Colchoneta 30 kg/m^3		
	Norma de ICONTEC 2019, debidamente certificados por el fabricante, la cual se debe anexar con la propuesta		
	Garantía Mínima: Para la espuma (5) cinco años a partir de la fecha de entrega.		
	LA COLCHONETA DEBE CUMPLIR CON LA NORMA NTC 2019 DE 2017 debidamente certificados por el fabricante, la cual se debe anexar con la propuesta.		
	CARACTERISTICAS FUNDA COLCHONETA Y ALMOHADA		
	Material de la funda: Tela vinílica		
	Color de la funda: Azul FAC Esta debe presentar una diferencia de color DE cmc (2:1) ≤1,0 cuando se comparen contra las coordenadas de la escala.		
	Requisito	**Valor**	**Numeral**
	Tipo de tejido, tela base	Punto	Visual
	Composición soporte (tela base), en % Poliéster	100	5.2
	Composición del recubrimiento	PVC	5.2
	Peso, en g/m2 Min.	250	5.3
	Espesor, en mm Min.	0.30	5.4
	Resistencia a la tensión, en N Longitudinal Min. Transversal Min.	302 260	5.5

Resistencia al rasgado, en N Longitudinal Min. Transversal Min.	46 41	5.6
Solidez del color al frote En seco En húmedo	4 4	5.7
Determinación de la composición de la tela	Se debe efectuar de acuerdo con lo indicado en la NTC 481.	
Determinación del espesor	Se debe efectuar de acuerdo con lo indicado en la NTC 3583 numeral 5.4 o NTC 2599 o la ASTM-D-1777	
Determinación de la resistencia a la tensión	Se debe efectuar de acuerdo con lo indicado en la NTC 3583 numeral 5.7.3. Determinación de la resistencia a la tensión hasta la rotura.	
Determinación de la resistencia al rasgado	Se debe efectuar de acuerdo con lo indicado en la NTC 3583 numeral 5.5. Método C. Trapecio	

Funda con cremalleras parte superior para la colchoneta en monofilamento continuo en poliéster, debe ser de mínimo 110 cm de longitud.



Fundas con cremalleras parte lateral para la almohada en monofilamento continuo en poliéster, debe ser de mínimo 40 cm de longitud.



SOBRESUELDOS

Un valor equivalente al **Treinta por ciento (30%)** del valor total del Convenio Interadministrativo **por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. ($45.000.000),** para pago de sobresueldo de los empleados del establecimiento carcelario, listado en documento anexo denominado Ficha Técnica que hace parte integral del convenio, consignados en la cuenta de ahorros o corriente que cada funcionario le suministre al Director del Establecimiento Carcelario, el cual será pagado por el Municipio de Puerto Berrio Antioquia en coordinación con su secretaria de hacienda, se deberá pagar a los funcionarios del cuerpo de custodia y vigilancia y administrativos que se encuentren laborando en el EPMSC Puerto Berrio al momento de la firma de la presente minuta, los cuales se sustentara en los esfuerzos adicionales que deben prestar los funcionarios de planta tanto del Cuerpo de Custodia y Vigilancia como los administrativos bajo la necesidad de atención integral a la población privada de la libertad sindicada o imputada del Municipio de Puerto Berrio.

2.5. SUPERVISIÓN DEL CONTRATO:

La supervisión del contrato la realizará la Secretaría General y de Gobierno del Municipio de Puerto Berrío, la cual ejercerá el control y vigilancia actividades objeto del convenio.

Dicha supervisión ejercerá un control integral sobre el desarrollo del convenio, para lo cual podrá, en cualquier momento, exigir al contratista la adopción de medidas para mantener, durante la ejecución, las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de la celebración del mismo.

Se define como supervisor quien realizará el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico al contrato. Las funciones de la supervisión se llevarán a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011.

El supervisor podrá ser sustituido en cualquier momento. En este evento el supervisor sustituido deberá presentar al ordenador de gasto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la sustitución, el informe de supervisión que detalle el avance en la ejecución del contrato en lo técnico, jurídico, administrativo, financiero y contable.

3. LA MODALIDAD DE SELECCIÓN DEL CONTRATISTA Y SU JUSTIFICACIÓN, INCLUYENDO LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

El convenio a celebrar se desarrollará de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 489 de 1998. En relación con el alcance del presente convenio interadministrativo con Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) se ceñirá a los principios de la contratación estatal, las leyes y normas que regulen la materia objeto de contratación.

El Artículo 2° de la Constitución Política de Colombia establece:

"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. En desarrollo del artículo 209 de la Constitución Política en aras de los principios de eficacia, coordinación y colaboración, las autoridades públicas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales".

Conforme con lo anterior, el artículo 6° de la Ley 489 de 1998 prescribe:

"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deberán garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares".

Ahora bien, la ley 489 de 1998 señala en su artículo 95 que:

"Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro."

De igual manera el Decreto 1082 de 2015, establece la figura de la contratación directa para la celebración de contratos o convenios interadministrativos, la norma prescribe lo siguiente:

Artículo 2.2.1.2.1.4.4. Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre entidades estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente Decreto.

El presente documento tiene como propósito dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 7 del artículo 25 de la ley 80 de 1993. Se trata de celebrar un convenio interadministrativo según lo establecido en el inciso primero del literal c del numeral 4 artículo 2 de la ley 1150 del 2007, el artículo 92 de la ley 1474 del 2011 y el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del decreto 1082 del 2015.

El modo de selección del contratista se efectuará a través de los siguientes considerandos: a). Que el artículo 365 de la Constitución Política establece: "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional". b). Que el artículo 311 de la Constitución Nacional determina: "Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes". c). Que el artículo 2 numeral 4 de la Ley 1150 de 2007, establece como causal de contratación directa los contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora. d) Que de conformidad con el artículo 367 de la Constitución Política es responsabilidad de los Municipios la prestación de los servicios públicos domiciliarios. e) Que, mediante este análisis de oportunidad y conveniencia, se sustenta la contratación de: "**CONVENIO DE INTEGRACIÓN DE SERVICIOS ENTRE EL MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO Y EL INPEC - EPMSC DE PUERTO BERRÍO PARA LA ATENCIÓN DE LA POBLACIÓN CARCELARIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, EN CALIDAD DE INDICIADOS, IMPUTADOS, PROCESADOS**".

Ley 80 de 1993 - Artículo 2. DE LA DEFINICIÓN DE ENTIDADES, SERVIDORES Y SERVICIOS PÚBLICOS.

Es de anotar, que se denominan entidades estatales:

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles. El literal h del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 dispone: "Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos. Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo. Inciso 2o. modificado por el artículo 95 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad. En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal. Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales.

Finalmente, el artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015, señala: "Artículo 2.2.1.2.1.4.4. Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto. Cuando la totalidad del presupuesto de una Entidad Estatal hace parte del presupuesto de otra con ocasión de un convenio o contrato interadministrativo,

el monto del presupuesto de la primera deberá deducirse del presupuesto de la segunda para determinar la capacidad contractual de las Entidades Estatales."

En este orden de ideas, se concluye que la modalidad de selección de contratista es la contratación directa por la causal del convenio interadministrativo.

Se debe expedir el certificado de disponibilidad presupuestal por parte de la Secretaría de Hacienda. Y en general se cumple con la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, Decreto y demás normas y decretos complementarios.

Es importante señalar que el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015 determina que en caso que se efectúe la contratación directa le asiste la obligación a la entidad contratante justificar esta modalidad mediante acto administrativo, el cual contendrá obligatoriamente:

La causal que invoca para contratar directamente.
El objeto del contrato.
El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista.
El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.

Al respecto, es pertinente mencionar que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ, en asunto con número de Radicación 66001-23-31-000-1998-00261-01(17860), precisó respecto a la naturaleza de los contratos interadministrativos, lo siguiente:

"En atención a lo anterior y en relación específicamente con lo que interesa para el caso concreto, se puede señalar que los convenios o contratos interadministrativos tienen como características principales las siguientes: (i) constituyen verdaderos contratos en los términos del Código de Comercio cuando su objetivo lo constituyen obligaciones patrimoniales; (ii) tienen como fuente la autonomía contractual; (iii) son contratos nominados puesto que están mencionados en la ley (39); (iv) son contratos atípicos desde la perspectiva legal dado que se advierte la ausencia de unas normas que de manera detallada los disciplinen, los expliquen y los desarrollen, como sí las tienen los contratos típicos, por ejemplo compra venta, arrendamiento, mandato, etc. (v) la normatividad a la cual se encuentran sujetos en principio es la del Estatuto General de Contratación, en atención a que las partes que los celebran son entidades estatales y, por consiguiente, también se obligan a las disposiciones que resulten pertinentes del Código Civil y del Código de Comercio; (vi) dan lugar a la creación de obligaciones jurídicamente exigibles; (vii) persiguen una finalidad común a través de la realización de intereses compartidos entre las entidades vinculadas; (viii) la acción mediante la cual se deben ventilar las diferencias que sobre el particular surjan es la de controversias contractuales"; esto, conforme a la Circular Conjunta 014 de 2011, expedida por la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República.

En relación a la contratación directa como modalidad de selección, se debe tener en cuenta que la misma es un mecanismo de selección de carácter excepcional, por medio del cual, las Entidades Públicas en los casos expresa y taxativamente previstos en la ley (Numeral 4°, Artículo 2° de la Ley 1150 de 2007), pueden celebrar contratos sin necesidad de realizar previamente un proceso de licitación pública o concurso, mediante un trámite simplificado, abreviado, ágil y expedito.

Es importante además indicar, que así mismo se está dando cumplimiento a la CIRCULAR CONJUNTA No. 014 del 01 de junio de 2011, expedida por la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República y Auditoría General de la República, al cumplir con las recomendaciones allí estipuladas, de la siguiente forma:

Verificar la imposibilidad o inconveniencia técnica, jurídica o económica de acudir a la convocatoria pública, en los términos previstos en la ley y los decretos reglamentarios para contratar.

Para la suscripción de un convenio interadministrativo, las entidades públicas deben ceñirse a los requisitos y procedimientos establecidos en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011, así como en el Decreto 1082 de 2015.

La Ley 1150 de 2007, establece como una de las modalidades de selección, la contratación directa, específicamente el literal c) del numeral 4° del artículo 2°, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

(...) 4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos: (...)

c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la Entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras.

Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo.

En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta Ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad.

En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal.

Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales (...)"

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015 , prescribe: "La modalidad de selección para la contratación entre entidades estatales es la contratación directa"

Ahora bien, la Circular Conjunta N° 14 de 1° de junio de 2011, expedida por el Procurador General de la Nación, la Contralora General de la República y el Auditor General de la República, establece que *"(...) cuando una entidad pública defina la pertinencia de acudir a las causales de contratación directa previstas en la ley debe dejar constancia del análisis jurídico, técnico o económico que fundamenta tal determinación, en cumplimiento de la potestad estrictamente reglada del parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 (...) ."*

Que la misma circular determina que:

"(...) *En primer lugar debe reiterarse que, como causal de contratación directa, el contrato interadministrativo no es fruto de una potestad discrecional y exige el cumplimiento de todos los requisitos concernientes a los estudios y documentos previos reglamentados en el artículo 3 del*

Decreto 2474 de 2008. Tal como lo señala el artículo 78 del citado Decreto, las obligaciones de los contratos interadministrativos deben tener relación directa con el objeto o razón de ser de la entidad ejecutora, contemplando en las leyes o reglamentos que definen la naturaleza, estructura y funciones de las entidades. Esta estipulación normativa obedece a la necesidad de garantizar la idoneidad de quien celebra contratos con el Estado, que, se insiste, no deviene, necesariamente, de la comparación de ofertas a través de la convocatoria pública sino del análisis del mercado de un bien, servicio u obra, de las alternativas que desde los puntos de vista jurídico, técnico y económico tiene la administración para resolver una necesidad al mejor precio, en el menor tiempo y con la mayor calidad. De allí que el legislador haya prohibido expresamente que se celebren de forma DIRECTA, sin que medie convocatoria pública en los términos de ley, contratos interadministrativos con Instituciones Públicas de Educación Superior que tengan por objeto obra, suministro, encargo fiduciario y fiducia pública, ya que, por regla general, estas entidades no contemplan en su objeto actividades como las descritas. Así mismo, el legislador precisó que los contratos de seguro están exceptuados de celebrarse por contrato interadministrativo. Se aconseja que ni el objeto de los contratos interadministrativos, ni sus obligaciones constituyan medios para la transferencia de recursos, en el marco de acuerdos de voluntad generales, que no especifiquen que la entidad ejecutora será la directa responsable de realizar el objeto contractual (...)".

Con fundamento en lo anterior la selección de contratista para esta iniciativa, corresponde a la modalidad de CONTRATACIÓN DIRECTA CONTRATO INTERADMINISTRATIVO, cuyo objeto no está restringido o afectado por los tratados de libre comercio - TLC o Tratados Comerciales, ni tiene limitación a Mipymes.

IDENTIFICACIÓN DEL CONTRATO A CELEBRAR: CONVENIO INTERADMINISTRATIVO.

4. EL VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO Y LA JUSTIFICACIÓN DEL MISMO.

PRESUPUESTO OFICIAL:

Para el recibo y posterior inversión de los recursos aportados por el Municipio de Puerto Berrío por valor de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. ($150.000.000)**. Respaldado en CDP N° 00000677 de fecha 23/07/2026..

a.) El **Setenta por ciento (70%) del valor total** del Convenio Interadministrativo, esto es la suma de **CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS M/L ($105.000.000)**, destinados a la adquisición de elementos dirigidos a la atención básica integral de la población privada de la libertad del EPMSC Puerto Berrio, funcionamiento general del EPMSC Puerto Berrio y los cuales serán utilizados en programas psicosociales, funcionamiento de las áreas administrativas entre otros factores y necesidades de atención que le permita a la PPL recibir una atención conforme a la misionalidad institucional del INPEC

b.) SOBRESUELDOS

Un valor equivalente al **Treinta por ciento (30%)** del valor total del Convenio Interadministrativo **por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. ($45.000.000),** para pago de sobresueldo de los empleados del establecimiento carcelario, listado en documento anexo denominado Ficha Técnica que hace parte integral del convenio, consignados en la cuenta de ahorros o corriente que cada funcionario le suministre al Director del Establecimiento Carcelario, el cual será pagado por el Municipio de Puerto Berrio Antioquia en coordinación con su secretaria de hacienda, se deberá pagar a los funcionarios del cuerpo de custodia y vigilancia y administrativos que se encuentren laborando en el EPMSC Puerto Berrio al momento de la firma de la presente minuta.

4.1. **Forma de pago**

Para el recibo y posterior inversión de los recursos aportados por el Municipio de Puerto Berrío por valor de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. ($150.000.000)**. y en contraprestación el INPEC Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Puerto Berrio, recibirá los privados de la libertad que se encuentren en la Estación de Policía para la vigencia 2026.

4.2. **Disponibilidad Presupuestal**

La erogación que ocasione el contrato que se suscriba se hará con cargo al presupuesto para la vigencia 2026, a través del certificado de Disponibilidad presupuestal número N° 00000677 de 2026, expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de **PUERTO BERRÍO**, Antioquia y que hace parte integral de este proceso contractual.

4.3. Justificación del valor

En primer término, tenemos que la contraprestación por la ejecución del contrato es justa para ambas partes no irrisoria, ni exagerada, valga decir que corresponde con la naturaleza de los servicios y actividades ejecutar y para calcular la misma se han tenido en cuenta las siguientes variables que soportan y justifican el valor estimado y sugerido de la contratación:

- Descuentos estampillas impuestos retenciones y contribuciones que afectan este tipo de contratos además del régimen jurídico y tributario del contratista.
- Las contribuciones que se deben pagar por ley en la materia de Seguridad Social Integral y para fiscales.
- Bases de datos de contratos similares.

5. **PLAZO**

El plazo estimado para la ejecución del contrato es de **DOS (2) MESES**, que se iniciara desde el acta de inicio sin sobrepasar el 31 diciembre de 2026 de y cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y legalización del contrato.

6. **LUGAR DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO**

El contrato a celebrar deberá ejecutarse en la zona urbana del municipio de Puerto Berrío - Antioquia.

7. **LOS CRITERIOS PARA SELECCIONAR LA OFERTA MÁS FAVORABLE.**

Por tratarse de un convenio interadministrativo, no es de aplicación la justificación de factores de selección. No obstante, se hizo verificación de los documentos aportados por el conveniente, se observa la idoneidad y experiencia relacionada con el objeto del contrato, aportada y verificada por el rol técnico del proceso, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015.

8. **EL ANÁLISIS DE RIESGO Y LA FORMA DE MITIGARLO.**

El soporte que permita la estimación, tipificación y asignación de los riesgos previsibles que puedan afectar el equilibrio económico del contrato:

Véase análisis de riesgos adjunto.

Para el proceso contractual de referencia no se exigirá la constitución de garantías por parte toda vez la naturaleza y tipo de contrato, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.1.4.5. del Decreto 1082 de 2015 *"No obligatoriedad de garantías. En la contratación directa la exigencia de garantías*

establecidas en la Sección 3, que comprende los artículos 2.2.1.2.3.1.1 al 2.2.1.2.3.5.1 del presente decreto no es obligatoria y la justificación para exigirlas o no debe estar en los estudios y documentos previos". **La indicación de si el Proceso de Contratación está cobijado por un Acuerdo Comercial**.

Los Acuerdos Marco son herramientas de agregación de demanda que permiten a las Entidades adquirir de manera ágil los Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes, por lo que no aplica para la presente modalidad de contratación.

9. **ANEXOS**

- Certificado de disponibilidad presupuestal.
- Anexo 1 Matriz de Riesgos.

GUSTAVO ADOLFO PINEDA ROJAS
Secretario General y de Gobierno